

ORD.: N° 13.330 /G

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información
Pública AN002T0004165 de
19/09/2021.

MAT.: Responde solicitud de acceso a
información.

SANTIAGO, 12 de octubre 2021

A : SRA. MARLENE STUARDO

**DE : FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES**

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“por favor por ley de transparencia agradecemos que nos puedan entregar un listado de las visitas presenciales en terreno que hacen los inspectores de las telecomunicaciones para materias de radiodifusión en los períodos 2018 a 2019.”*

En relación a su consulta se informa que para el período consultado esta Subsecretaría registra 1.132 actividades de fiscalización, número que incluye tanto las fiscalizaciones presenciales como también las remotas, por parte del personal de fiscalización, de las cuales 550 corresponden al año 2018 y 582 para el año 2019.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que este servicio no dispone actualmente de información desagregada para atender su consulta en cuanto a detallar un listado de visitas presenciales en terreno, dado que no se considera esta clasificación en los sistemas internos de la Subsecretaría.

Al respecto, cabe hacer presente que si bien de conformidad con el artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que*

**Subsecretaría de
Telecomunicaciones**

establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones”, el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece las causales de reserva o secreto que permiten a la Administración denegar la entrega e información total o parcial, al respecto se establece como causal: “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

A su vez, el artículo 7° del Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, establece que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

En dicho contexto, para acceder a su requerimiento en los términos indicados, es necesario recopilar los 1.132 informes técnicos, así como también, analizar, revisar y sistematizar esa información, para lo que se deberían designar funcionarios exclusivamente para poder acceder a la información solicitada.

En ese sentido, se debe considerar que lo anterior, implicaría una gran carga laboral para el Departamento de Operaciones de la División Fiscalización de la Subsecretaría, los cuales son los encargados de este proceso, lo que invariablemente entorpecería la correcta fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, al distraer a sus funcionarios de sus funciones, toda vez que supondría destinar al menos un funcionario en jornada completa, por un tiempo aproximado de 455 horas hombre, que equivalen a un aproximado de 50 días hábiles de trabajo, lo que se traduce en dos meses destinados únicamente a la recopilación de la información solicitada, pues en promedio sólo se pueden revisar 20 archivos en una jornada de laboral, en atención a la información que contienen cada uno y los sistemas informáticos que dispone la

**Subsecretaría de
Telecomunicaciones**

Subsecretaría, a lo que además se debe considerar que los señalados funcionarios, están destinados a otras funciones.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que esta repartición pública no cuenta con recursos humanos suficientes, ni tampoco los sistemas tecnológicos de gestión documental que permitan analizar y segmentar la información solicitada de manera más expedita, por lo que su requerimiento se configura en la causal de reserva o secreto a que refiere el numeral 1, letra c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en cuanto "*su atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*".

Decisión que además encuentra asidero en jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en particular en el proceso ROL 3614-16, al señalar que "*(...) se puede denegar la entrega de la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales.*" Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7° N° 1, letra c), del Reglamento de la citada ley, señalando que "*(...) un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.*"⁶⁾ Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado." Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima no concurren en la especie.

En mérito de lo expuesto, se da por evacuada la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de

**Subsecretaría de
Telecomunicaciones**

transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio, y en el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de ésta.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
FRANCISCO MORENO GUZMÁN
Subsecretario de Telecomunicaciones

[Handwritten initials]
MMG/VGM/MJMG

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: *[Redacted]* contacto.transparencia@subtel.gob.cl
- Gabinete Subtel
- Oficina de Partes